

JOSE ERNESTO RAMIREZ P.  
ABOGADO

Señora  
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
El Espinal Tol.

Ref. PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR **CARMEN TULIA MONTEALEGRE DE NUÑEZ**, CONTRA, **SOCIEDAD PROCESADORA DE FRUTAS COLOMBIA EXPORT S.A.S.** (Representada por **CARLOS LEYVA ORTEGA**)

**Rad. 2020-00239-00**

**JOSE ERNESTO RAMIREZ P.**, mayor, vecino de El Espinal, identificado con la **C.C. No. 5.908.251** de Flandes, y **T.P. No. 114.167** del C.S.J., e mail [ernesto-ramirezp@hotmail.es](mailto:ernesto-ramirezp@hotmail.es), obrando como apoderado del sujeto pasivo, interpongo recurso de **reposición** y en subsidio de **apelación**, contra el auto de fecha Agosto 18 del 2021, a fin de que se revoque y en su defecto se continúe con la audiencia prevista en el Art. 392 del C. Gral. del Proceso.

Fundamento dicho recurso bajo las siguientes razones jurídicas de orden legal y sustancial:

Dicha decisión, se fundamentó en el informe secretarial que dice: (...). *“se informa a la señora Juez que las excepciones planteadas por el ejecutado fueron presentadas el día 1 de marzo de 2021, es decir se radicaron fuera del término que señala los artículos 318 C. General del Proceso en concordancia con el numeral 3 del artículo 442 ibidem, para ser tenidas como reposición”*.

Con vista en el expediente, sin equívoco alguno la defensa se opuso a las pretensiones, y para barrenar las mismas se propuso **excepciones de mérito**, sin que exista medio probatorio de haberse propuesto **excepciones previas**.

El **nomen** de las excepciones de mérito debe estar en consonancia con las razones y los hechos, que deben ser estudiados al proferir el respectivo fallo, **aunado** a que el Juez tiene la obligación de estudiar los **presupuestos procesales** para proferir de fondo la controversia, el cual de no reunirse la pretensión debe negarse, de manera que las

**JOSE ERNESTO RAMIREZ P.**

**ABOGADO**

excepciones de mérito deben de estudiarse conforme a la **literalidad** propuesta y no parcial como quiere darlo a entender el informe secretarial y el auto recurrido, pues repito no se propuso en ningún momento excepciones previas.

Por tanto, cualquier decisión que se tome al respecto debe hacerse en la respectiva audiencia del artículo 492 del C. Gral. del Proceso, toda vez que se propuso la excepción denominada “*excepción genérica*”.

Ha dicho la doctrina y la jurisprudencia que el Juez está en la obligación de volver al estudio del título al proferir la sentencia de continuar la ejecución, esto es, “*corregir fallas por inadecuado análisis inicial de los requisitos del título ejecutivo*”, a lo sumado la competencia y la jurisdicción, como lo predica en Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, sentencia-expediente 21177 del 12 de Agosto del 2004, consejero sustanciador RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, atendiendo la doctrina del tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO.

Además, que los informes secretariales no tienen fuerza vinculante en las decisiones del Juez, la interpretación del Art. 442 *Ibidem* debe hacerse con “*autoridad*” Art. 25 C.C., atendiendo el espíritu Art. 27 *Ibidem*, las palabras en sentido “*natural*” Art. 28 *Ibidem*, con su significado legal y constitucional del Art. 230 por ser el pensamiento del legislador.

En efecto se avizora, que el Legislador no fijó en la norma que “*los hechos que configuren excepciones previas deben ser alegadas mediante reposición contra el mandamiento de pago conforme al artículo 318*” (Subrayado fuera de texto). Esto para resaltar que el auto recurrido tuvo por cierto de que no hubo excepciones previas y mucho menos de mérito, cuando dicha afirmación carece de realidad, lo que se propuso fue ésta última, jamás excepciones previas.

Interpretando lo anterior, vemos que el artículo 442 no hizo salvedad alguna como lo exige el artículo 100, que señala que “**salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas, dentro del término del traslado de la demanda**”, significado con ello, que las normas procesales deben aplicarse armónicamente, por lo tanto “*lo que no está escrito no está en el derecho*”, pues en este caso no se advierte que lo querido

**JOSE ERNESTO RAMIREZ P.**  
**ABOGADO**

por el legislador no coincide en todo caso con lo expresado en la ley, y será él el único en su interpretación.

En estos términos dejo sustentado el recurso, reiterando su revocatoria, y continuidad del proceso.



**JOSE ERNESTO RAMIREZ PASTRANA**

C.C. No.5.908.251 Flandes.

T.P. No.114.167 del C.S.J.-

## recurso de reposición en subsidio de apelación proc. Rad. 2020-00239-00

José Ernesto Ramírez Pastrana <ernesto-ramirezp@hotmail.es>

Mar 24/08/2021 13:09

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Espinal <j01cmpalespinal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gilberto zarta vasquez <gilberzv@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (309 KB)

recurso de reposicion y subsidio apelacion Rad. 2020-00239-00.pdf;

**Favor acusar recibido**

gracias

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Espinal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinti uno (2021)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 18 de agosto del cursante año, mediante el cual se resolvió no llevar a cabo la audiencia que señala el artículo 372 del C. General del Proceso, para lo cual se considera:

Sea del caso en primer lugar, aclarar al recurrente que como quiera que mediante auto del 20 de mayo del cursante año, se estableció que el trámite a seguir lo es, respecto a un proceso de menor cuantía y no de mínima como se había indicado en la decisión que libró mandamiento de pago.

Sentado lo anterior, en cuanto a los reparos que hace el ejecutado a la decisión que determinó que no se debía convocar a la audiencia que regula el artículo 372 de la norma procesal, en razón a que las excepciones que rotuló como: 1.- “FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, ASÍ COMO DE PRESUPUESTOS PROCESALES PARA RESOLVER EL LITIGIO EL JUEZ DE CONOCIMIENTO”; 2.- FALTA DE EXEGIBILIDAD DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN”, 3.- “CLAUSULA COMPROMISORIA” Y 4.- “GENERICA”, sustentadas las tres primeras en la cláusula compromisoria, excepción que a voces del artículo 100 del C. General de Proceso, está catalogada como previa, tal como lo establece el numeral 2° de dicha norma, sin que de conformidad con lo señalado en artículo 282 *Ibídem*, esta funcionaria encuentre probado algún hecho que conlleve a declarar de oficio alguna excepción.

Siendo así, con fundamento en lo señalado en numeral 3 de artículo 442 de la norma procesal vigente, que precisa: “3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...*”, fue requerida la secretaría para que informara si las excepciones formuladas por el ejecutado, lo fueron a manera de reposición, estableciéndose conforme a informe secretarial visto en el archivo 42 de la carpeta ONDRIVE que fueron extemporáneas, lo que conllevó a que no fueran analizadas de fondo conforme lo pretende el recurrente toda vez que el pilar de sus alegaciones, es la cláusula compromisoria, que se itera debió alegarse como excepción previa y no lo hizo, pues al haber sido notificado el día 16 de febrero de 2021 (archivo 15 carpeta ONDRIVE), contabilizándose los términos de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a partir del 22 de febrero de 2021, toda vez que al ser enviada la notificación al correo electrónico, se tuvo por notificado el 19 de febrero siguiente, por tanto, el ejecutado a voces del artículo 318 *Ejusdem* en concordancia con el numeral 3 del artículo 442 *Ibídem*, tenía hasta el 24 de

febrero de 2021 para presentar excepciones previas y apenas las presentó el 01 de marzo de 2021.

Corolario de lo anterior, contrario a lo manifestado por el recurrente el legislador si fijó los derroteros para que cuando se configuraran excepciones previas, estas deban alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, lo que se reitera no hizo el ejecutado.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 18 de agosto del cursante año, que decidió que al no existir excepciones de fondo que resolver, no se llevaría a cabo la audiencia que regula el artículo 372 del CGP.

SEGUNDO. Conceder en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria. (Nº 1 y 4 art. 321 *Ejusdem* en concordancia con el Art. 323 del C. G.P.).

En consecuencia, ejecutoriada la presente decisión por secretaría envíese copia escaneada de todo lo aquí actuado para que surta el recurso ante el Juez Civil del Circuito de El Espinal-Reparto. (Inciso 3º Art. 324 *Ibidem*)

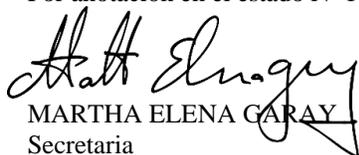
NOTIFIQUESE y CUMPLASE, (2)

La Juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN  
**RAD. 2020-00239-00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinti uno (2021), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 108, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.



MARTHA ELENA GARAY  
Secretaria